

BUENOS AIRES, 27 de febrero de 2019

VISTO la **actuación Nº 4276/18**, caratulada: "R, CA, sobre presunta falta de cobertura para persona con discapacidad"; y

CONSIDERANDO:

Que la actuación mencionada tiene como objeto el reclamo formalizado por EA, en representación de su hijo CAR, ante el INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP-PAMI), en tanto no le brinda una maestra integradora.

Que el interesado, padece de retraso mental leve, dislexia y rango del espectro autista, que es por ello vital para su integración escolar contar con ayuda profesional.

Que desde 2017 viene solicitando en la Agencia Puerto Esperanza una maestra integradora, que al no contar con personal idóneo para brindar esta prestación, no dieron curso a la solicitud.

Que en 2018 la señora concurrió a la Superintendencia de Salud, luego la llamaron de la Agencia para dar trámite al pedido pero la respuesta fue negativa.

Que a fines de 2018 concurrió a ésta Institución; y luego de diversas gestiones con la División de enlace con Defensorías del Instituto, a fines de septiembre se nos informó que la Subgerencia de Discapacidad y Salud Mental indicó que la maestra común no presentaba el perfil adecuado para realizar una integración escolar.

Que es por ello, que se contactaron desde allí con la Jefa de la Agencia Puerto Esperanza, quien aseguró que contaban con la Lic. en Psicopedagogía para realizar la integración.

Que la misma fue aceptada como prestadora en enero de este año por el Instituto.

Que a la fecha, no hay novedades, destacando que el inicio del ciclo lectivo se producirá el 11 de marzo.

Que en tal sentido, la Ley N° Ley 24.901 (Sistema De Prestaciones Básicas en Habilitación y Rehabilitación Integral a favor de las Personas con Discapacidad) establece en su artículo 1º: *“...un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de las personas con discapacidad, contemplando acciones de prevención, asistencia, promoción y protección, con el objeto de brindarles una cobertura integral a sus necesidades y requerimientos”*.

Que, asimismo, y de acuerdo al inciso v) de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo, incorporada a nuestro derecho interno por Ley N° 26.378, se establece: *“...la importancia de la accesibilidad al entorno físico, social, económico y cultural, a la salud y la educación y a la información y las comunicaciones, para que las personas con discapacidad puedan gozar plenamente de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales”*.

Que la actitud adoptada por el INSSJP resulta contraria al ordenamiento vigente vulnerando los derechos del niño en cuestión.

Que cabe al DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN contribuir a preservar los derechos reconocidos a los ciudadanos y, en su calidad de colaborador crítico, proceder a formalizar los señalamientos necesarios, de modo que las autoridades puedan corregir las situaciones disfuncionales que se advirtieren.

Que la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y el 28 de la ley N° 24.284, modificada por la ley N° 24.379, la autorización conferida por los Señores Presidentes de los bloques mayoritarios del H. Senado de la Nación, como de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, ratificada por su resolución 0001/2014 de fecha 23 de abril de 2014, y la nota de fecha 25 de agosto de 2015 del Sr.

Presidente de la Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, que ratifica las mismas facultades y atribuciones otorgadas al Secretario General en la persona del Subsecretario, para el supuesto de licencia o ausencia del primero.

Por ello,

EL SEÑOR SUBSECRETARIO GENERAL
DEL DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN
RESUELVE:

ARTICULO 1º: RECOMENDAR al Director Ejecutivo del INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS (INSSJP-PAMI) que, en el más breve plazo posible, disponga que el beneficiario CAR de 9 años, reciba para su integración escolar el auxilio de una maestra de apoyo en el aula (maestra integradora).

ARTICULO 2º: Regístrese, notifíquese en los términos del 28 de la ley 24.284 y resérvese.

RESOLUCIÓN N° 00019/2019